



INFORME 5/2021 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE NAVARRA, SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA CONTRATOS DE MENOR CUANTÍA.

La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública, en sesión celebrada el 8 de octubre de 2021 aprobó por unanimidad, el siguiente informe:

ANTECEDENTES

La alcaldesa del Ayuntamiento de Barañáin presenta escrito en el que solicita pronunciamiento de la Junta sobre las siguientes cuestiones:

Sobre la necesidad o no de llevar a cabo un procedimiento de licitación para la contratación de prestaciones cuya cuantía anual es inferior a 15.000 euros pero que responden a necesidades permanentes y se adjudican reiteradamente por régimen especial para contratos de menor cuantía.

Sobre la posibilidad o no de adjudicar a un mismo proveedor por régimen especial para contratos de menor cuantía, dentro de un mismo ejercicio presupuestario, una serie de prestaciones que individualmente son inferiores a 15.000 pero que, en conjunto, exceden de dicha cantidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.

De acuerdo con el artículo 8.b) del Decreto Foral 74/2019, de 26 de junio, por el que se regula la Junta de Contratación Pública (DFJCP), están facultados para pedir informes los órganos de gobierno de las Entidades Locales en el ámbito de sus competencias.

En consecuencia, con lo anterior, hay que hacer notar que el informe ha sido solicitado por órgano legitimado.

SEGUNDA.

Tal como establece el artículo, 2.1.c) DFJCP, es función de la Junta informar a las personas y entidades sometidas a la Ley Foral de Contratos Públicos (LFCP) y a las organizaciones empresariales, profesionales y sindicales afectadas por la contratación pública sobre cuestiones relacionadas con dicha materia que se sometan a su consideración.

En consecuencia, procede emitir informe sobre las cuestiones planteadas.

TERCERA.

En cuanto a la necesidad de llevar a cabo una licitación para la adjudicación de contratos que respondan a necesidades permanentes, cuyo importe anual no excede de 15.000 euros (en suministros y servicios) o 40.000 euros (en obras) y su importe quinquenal rebasa los 15.000 euros (en suministros y servicios) o 40.000 euros (en obras), es necesario llevar a cabo una interpretación integradora de la LFCP.

En primer lugar, procede recordar que todos los preceptos de la LFCP deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con los principios que rigen la contratación pública y que se recogen en el artículo 2 del mismo texto legal.

De acuerdo con lo anterior, todas las decisiones que se tomen en relación con la satisfacción de las necesidades públicas mediante la contratación han de respetar el principio de transparencia, así como evitar la restricción de la concurrencia. Por lo tanto, dentro de las posibilidades que ofrece la LFCP, un mayor nivel de publicidad en adjudicación de los contratos siempre es más acorde al cumplimiento de los citados principios.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta los artículos 39.3 que establece la prohibición del fraccionamiento del objeto del contrato y 42.1 segundo párrafo y 42.2 referidos al valor estimado del contrato.

De la propia consulta se desprende que la necesidad sobre la que se plantea la consulta, es una única necesidad que se satisface mediante una única prestación, además, sostenida en el tiempo y, por tanto, constitutiva de un único objeto contractual, al que debe serle de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 39, por el cual queda prohibido el fraccionamiento del objeto del contrato para disminuir la cuantía del mismo y eludir los requisitos de publicidad o el procedimiento de adjudicación que corresponda.

El espacio temporal en el que debe medirse el procedimiento que corresponde a este objeto contractual, viene, a su vez, establecido en el artículo 42.2 LFCP, que señala que en el cálculo del valor estimado (concepto que determina el nivel mínimo de publicidad que ha de darse a un procedimiento de adjudicación) se ha de incluir el importe de licitación (el correspondiente a un año, a un mes o a la medida de tiempo para la que se adquiriera el compromiso contractual en la primera adjudicación), junto con todas sus posibles prórrogas, así como posibles modificaciones y otras.

Dado que la duración máxima de los contratos es de 5 años, de acuerdo con lo establecido por el artículo 45.2 LFCP, es claro que el valor estimado del contrato ha de calcularse teniendo en cuenta ese horizonte temporal.

En definitiva, en presencia de una necesidad permanente, que constituye un objeto contractual único, el valor estimado del contrato, y por tanto el nivel mínimo de publicidad a que ha de someterse la contratación, habrá de determinarse a la vista del importe de licitación para cinco años y otros posibles conceptos.

CUARTA.

En relación con la posibilidad de adjudicar mediante régimen especial para contratos de menor cuantía, a un mismo proveedor, dentro del mismo ejercicio presupuestario, una serie de contratos que individualmente no superan los 15.000 euros, es necesario valorar si todos o algunos de esos contratos constituyen un único objeto contractual porque responden a la misma necesidad, y la prestación recibida es la misma, en cuyo caso serían íntegramente de aplicación las consideraciones del apartado precedente, o si, por el contrario, los sucesivos contratos responden a necesidades diferentes y por tanto no constituyen una unidad funcional, ni son susceptibles de utilización o aprovechamiento separado, en cuyo caso no existe ninguna limitación para la adjudicación de las mismas a un mismo proveedor.

Si las prestaciones constituyen una unidad funcional, o no son susceptibles de aprovechamiento o utilización separada, pero se adjudican mediante régimen especial para contratos de menor cuantía, se estaría produciendo un fraccionamiento del objeto del contrato, expresamente prohibido por el artículo 39.3 LFCP.

CONCLUSIONES

Primera.- La necesidad de utilizar un procedimiento de contratación con concurrencia pública viene determinada por el valor estimado del contrato, que debe ser calculado teniendo en cuenta el importe de licitación junto con todas las posibles prórrogas, modificaciones y otros conceptos, sin que pueda llevarse a cabo el fraccionamiento del objeto del contrato con la intención de sustraer el mismo a la normas de publicidad y adjudicación que correspondan.

Segunda.- El objeto del contrato es único, y su separación en diferentes prestaciones contratadas separadamente constituye un fraccionamiento ilegal del contrato cuando existe una unidad funcional entre las diferentes prestaciones o las mismas no son susceptibles de uso o aprovechamiento separado.

Es todo cuanto se informa, con sometimiento a criterio mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 8 de octubre de 2021.

LA PRESIDENTA

EL VOCAL

LA SECRETARIA

Marta Echavarren Zozaya

Martín Orradre Artieda

Silvia Baines Zugasti